

Ficha Resumen de Sentencia

N° DE EXPEDIENTE	TJE-0801-2021-00131
PARTES PROCESALES:	Recurrentes: Issis Alexandra Romero Bellorín y Allan Macoto Oqueli Apoderada: Wendy Roxana Romero Bellorín
TIPO DE IMPUGNACIÓN:	Recurso de Apelación / Nivel Diputados
INSTITUCIÓN:	Tribunal de Justicia Electoral (TJE)
FECHA DE INGRESO DE LA SOLICITUD AL TJE:	30 de diciembre del año 2021
RESUMEN/ SÍNTESIS	<u>Objeto de la Solicitud</u>
	Revisar si la Resolución de fecha 6 de diciembre de 2021, emitida por el CNE en el Expediente No. CNE-SG-256-2021-EG ha sido dictada conforme a derecho.
	<u>Agravios</u>
	En la parte total de los agravios la Abogada Wendy Roxana Romero Bellorín, se fundamentó en:
	a) Manifiesta el recurrente en su primer agravio que se cometió la inminente violación al debido proceso, ya que las actas presentan severas inconsistencias por lo que se ordena únicamente la revisión y recuento de 5 actas, y a su vez las mismas no han sido corregidas, en el sistema y continúan presentando las mismas inconsistencias. Con fundamento en el artículo 294, dichas inconsistencias son susceptibles de Revisión y Recuento, y habiendo solicitud de parte, el CNE, debió proceder con las solemnidades establecidas en el artículo 295 de la Ley Electoral, extremo que vulnera totalmente el derecho, ya que Hemos sido notificados en fecha 28 de diciembre 2021, dejándonos en flagrante desventaja y en abierta indefensión.
	b) Continúa manifestando el recurrente que la Resolución le causa agravio ya que las Actas de Cierre de las JRV números 8876, 8879, 8895, 8902, 8952, 8958, 8978, 9452, 9466, 9475, 9476, 9478, 9586, 9695, 9913, 9923, 9925, 9927, 9930, 9944, 9949, 9961, 10029, 10502, 10053, 10081, 10091, 10175, 10206, 10215, 10227, 10268, 10269, 10271, 10277, 10337, 10340, 10396, 10426, 10431, 10434, 10459, 10486, 10572, 10574, 10723, 10793, 10969, 10973, 10976, 10978, 11009, 11012, 11019, 11033, 11041, 11068, 11150, 11151, 11159, 11160, 11378, 11401, 11068, 11150, 11151, 11159, 11160, 11378, 11491, 11757, 11760, 11761, 11796 y 11852; el CNE, ordenó Verificación de Oficio, cuyos resultados se reflejan en el sistema de escrutinio Electoral y dichas actas

**RESUMEN/
SÍNTESIS**

presentan inconsistencias y deben ser revisadas con la comparecencia de las partes, ya que dicha verificación ya fue publicada y vulnerado el legítimo derecho de participar de tal revisión.

c) El recurrente expresa que le causa agravio el numeral cuarto de la parte resolutive del fallo recurrido en cuanto a la Inadmisión, de la Revisión y Recuento de las JRV No. 8864, 8866, 8868, 8869, 8870, 8872, 8873, 8874, 8875, 8877, 8878, 8880, 8881, 8882, 8883, 8887, 8888, 8889, 8892, 8893, 8898, 8899, 8903, 8948, 8955, 8983, 8986, 8994, 8996, 9060, 9103, 9105, 9135, 9140, 9150, 9161, 9164, 9167, 9171, 9200, 9206, 9220, 9235, 9236, 9255, 9270, 9298, 9299, 9306, 9308, 9309, 9332, 9344, 9345, 9352, 9359, 9365, 9366, 9369, 9376, 9378, 9380, 9385, 9398, 9413, 9414, 9417, 9418, 9426, 9433, 9441, 9445, 9446, 9453, 9469, 9486, 9494, 9495, 9499, 9512, 9513, 9518, 9520, 9521, 9525, 9533, 9536, 9537, 9542, 9562, 9569, 9583, 9585, 9593, 9606, 9610, 9612, 9613, 9629, 9645, 9648, 9649, 9654, 9659, 9675, 9676, 9688, 9689, 9692, 9693, 9697, 9713, 9725, 9737, 9749, 9750, 9751, 9758, 9762, 9766, 9775, 9776, 9782, 9783, 9795, 9832, 9839, 9844, 9845, 9847, 9862, 9863, 9866, 9870, 9903, 9910, 9912, 9922, 9924, 9926, 9928, 9929, 9931, 9932, 9933, 9935, 9937, 9940, 9941, 9950, 9955, 9965, 9968, 9970, 9986, 10003, 10004, 10023, 10049, 10054, 10057, 10066, 10079, 10082, 10087, 10090, 10091, 10092, 10093, 10094, 10095, 10096, 10098, 10101, 10105, 10110, 10111, 10122, 10126, 10140, 10141, 10143, 10152, 10186, 10188, 10199, 10200, 10202, 10203, 10205, 10209, 10214, 10219, 10221, 10226, 10231, 10232, 10233, 10263, 10327/10328, 10329, 10334, 10353, 10369, 10370, 10371, 10386, 10388, 10393, 10398, 10401, 10402, 10427, 10428, 10429, 10430, 10432, 10433, 10436, 10437, 10438, 10446, 10453, 10455, 10462, 10463, 10464, 10465, 10472, 10473, 10474, 10490, 10491, 10497, 10508, 10516, 10520, 10565, 10579, 10593, 10597, 10602, 10604, 10641, 10661, 10673, 10726, 10903, 10905, 10922, 10970, 10972, 10984, 10986, 10988, 10990, 10996, 10997, 10998, 11000, 11002, 11003, 11006, 11016, 11017, 11020, 11022, 11023, 11025, 11026, 11027, 11038, 11040, 11098, 11112, 11137, 11161, 11165, 11170, 11171, 11172, 11173, 11175, 11199, 11211, 11326, 11328, 11336, 11342, 11359, 11409, 11420, 11439, 11440, 11493, 11494, 11502, 11540, 11567, 11622, 11634, 11643, 11644, 11673, 11717, 11750, 11758, 11769, 11781, 11794, 11835, 11838, 11841, 11845, 11851, 11857, 11858, 11863, 11864, 11878, 11902, 11919, 11922, 11937, 11950, 11952, 11981, 11982, 12006, 12009, 12016, 12025, 12028 y 12029; en virtud que, fueron verificadas y no presentan inconsistencias ni alteraciones que den lugar a un indicio racional de error en el llenado de las Actas de Cierre tampoco se subsume en las causales contenidas en el artículo 294 de la Ley Electoral de Honduras, dicho extremo nuevamente vulnera los derechos, ya que dicha revisión no ha sido notificada con las solemnidades al efecto requeridas.

Antecedentes/ Hechos

1) En fecha 6 de diciembre del año 2021, los ciudadanos **Issis Alexandra Romero Bellowín, Alex Wilfredo Mejía Hernández, Allan Macoto Oqueli, Cinthya Marisol Landa Dubón, Roberto Antonio Paiz Castillo, Walter Oswaldo Moncada Cantarero, Emelda Molly Lu Rubí Canizales, Guadalupe Coello Dubón, Karla Ninoska Pérez y Moisés de Jesús Ulloa Mejía**, todos candidatos a Diputados por el Departamento de Francisco Morazán, por el Partido Salvador de Honduras, presentó ante el CNE escrito intitulado; **“SE SOLICITA QUE PREVIO A LA EMISION TOTAL DE RESULTADOS POR PARTE**

DE ESTE HONORABLE CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (C.N.E) SE REALICEN REVISIONES Y RECUENTOS ESPECIALES EN LAS. (J.R.V.) QUE SE DETALLAN A CONTINUACIÓN EN VISTA QUE PRESENTAN GRAVES INCONSISTENCIAS. – SE SOLICITA COTEJO CON CUADERNILLO, FIRMAS, SELLOS, VOTOS VÁLIDOS Y RESULTADOS DE ACTAS. – SE SEÑALA LUGAR DONDE SE ENCUENTRAN PRINCIPIOS PROBATORIOS QUE ACREDITAN LAS INCOSISTENCIAS. - SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS. PODER”.

2) En fecha 6 de diciembre del año 2021, el CNE emitió Resolución en la cual resolvió: “**PRIMERO: DECLÁRESE ADMISIBLE**, la solicitud de Revisión y Recuento Especial de las Juntas Receptoras de Votos números 8871, 10306, 11449 11673 y 11774 del nivel electivo de Diputados al Congreso Nacional, por el Departamento de **Francisco Morazán**, por el **Partido Salvador de Honduras (PSH)**; en virtud de existir indicios de error o abuso según las causales prescritas en el artículo 294 de la Ley Electoral de Honduras. **SEGUNDO:** En relación a las Juntas Receptoras de Votos números 8993, 9001, 9291, 9443, 9494, 9690, 10069, 10086, 10213, 10341, 10380, 10439, 10868, 11139 y 11169, se constató que las marcas contenidas en el Acta de Cierre difieren con las consignadas en el sistema de Escrutinio Electoral, para lo cual, se ordena la **RECTIFICACIÓN DE LAS MARCAS**, consignadas en la Juntas Receptoras de Votos, misma que deberá corregirse de la siguiente manera: ... En tal virtud, **instrúyase a la Dirección de Sistemas y Estrategias Tecnológicas** para que proceda a realizar la rectificación correspondiente, salvo caso que ya se hayan corregido de oficio. **TERCERO:** En cuanto a las Actas de Cierre de las Juntas Receptoras de Votos números 8876, 8879, 8895, 8902, 8952, 8958, 8978, 9452, 9466, 9475, 9476, 9478, 9586, 9695, 9913, 9923, 9925, 9927, 9930, 9944, 9949, 9961, 10029, 10502, 10053, 10081, 10091, 10175, 10206, 10215, 10227, 10268, 10269, 10271, 10277, 10337, 10340, 10396, 10426, 10431, 10434, 10459, 10486, 10572, 10574, 10723, 10793, 10969, 10973, 10976, 10978, 11009, 11012, 11019, 11033, 11041, 11068, 11150, 11151, 11159, 11160, 11378, 11491, 11757, 11760, 11761, 11796 y 11852; este Consejo Nacional Electoral, **ORDENÓ Verificación de Oficio**, cuyos resultados se reflejan en el sistema de Escrutinio Electoral. **CUARTO: DECLÁRESE INADMISIBLE**, la solicitud de Revisión y Recuento Especial de las Actas de Cierre de las Junta Receptora de Votos números 8864, 8866, 8868, 8869, 8870, 8872, 8873, 8874, 8875, 8877, 8878, 8880, 8881, 8882, 8883, 8887, 8888, 8889, 8892, 8893, 8898, 8899, 8903, 8948, 8955, 8983, 8986, 8994, 8996, 9060, 9103, 9105, 9135, 9140, 9150, 9161, 9164, 9167, 9171, 9200, 9206, 9220, 9235, 9236, 9255, 9270, 9298, 9299, 9306, 9308, 9309, 9332, 9344, 9345, 9352, 9359, 9365, 9366, 9369, 9376, 9378, 9380, 9385, 9398, 9413, 9414, 9417, 9418, 9426, 9433, 9441, 9445, 9446, 9453, 9469, 9486, 9494, 9495, 9499, 9512, 9513, 9518, 9520, 9521, 9525, 9533, 9536, 9537, 9542, 9562, 9569, 9583, 9585, 9593, 9606, 9610, 9612, 9613, 9629, 9645, 9648, 9649, 9654, 9659, 9675, 9676, 9688, 9689, 9692, 9693, 9697, 9713, 9725, 9737, 9749, 9750, 9751, 9758, 9762, 9766, 9775, 9776, 9782, 9783, 9795, 9832, 9839, 9844, 9845, 9847, 9862, 9863, 9866, 9870, 9903, 9910, 9912, 9922, 9924, 9926, 9928, 9929, 9931, 9932, 9933, 9935, 9937, 9940, 9941, 9950, 9955, 9965, 9968, 9970, 9986, 10003, 10004, 10023, 10049, 10054, 10057, 10066, 10079, 10082, 10087, 10090, 10091, 10092, 10093, 10094, 10095, 10096, 10098, 10101, 10105, 10110, 10111, 10122, 10126, 10140, 10141, 10143, 10152, 10186,

10188, 10199, 10200, 10202, 10203, 10205, 10209, 10214, 10219, 10221, 10226, 10231, 10232, 10233, 10263, 10327, 10328, 10329, 10334, 10353, 10369, 10370, 10371, 10386, 10388, 10393, 10398, 10401, 10402, 10427, 10428, 10429, 10430, 10432, 10433, 10436, 10437, 10438, 10446, 10453, 10455, 10462, 10463, 10464, 10465, 10472, 10473, 10474, 10490, 10491, 10497, 10508, 10516, 10520, 10565, 10579, 10593, 10597, 10602, 10604, 10641, 10661, 10673, 10726, 10903, 10905, 10922, 10970, 10972, 10984, 10986, 10988, 10990, 10996, 10997, 10998, 11000, 11002, 11003, 11006, 11016, 11017, 11020, 11022, 11023, 11025, 11026, 11027, 11038, 11040, 11098, 11112, 11137, 11161, 11165, 11170, 11171, 11172, 11173, 11175, 11199, 11211, 11326, 11328, 11336, 11342, 11359, 11409, 11420, 11439, 11440, 11493, 11494, 11502, 11540, 11567, 11622, 11634, 11643, 11644, 11673, 11717, 11750, 11758, 11769, 11781, 11794, 11835, 11838, 11841, 11845, 11851, 11857, 11858, 11863, 11864, 11878, 11902, 11919, 11922, 11937, 11950, 11952, 11981, 11982, 12006, 12009, 12016, 12025, 12028 y 12029; en virtud que, fueron verificadas y no presentan inconsistencias ni alteraciones que den lugar a un indicio racional de error en el llenado de las Actas de Cierre, tampoco se subsumen en las causales contenidas en el artículo 294 de la Ley Electoral de Honduras. ...”.

3) En fecha 30 de diciembre del año 2021, el recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de fecha 6 de diciembre del mismo año.

Elementos Valorativos de la Sentencia

1) En relación a los agravios expuestos este Tribunal se pronuncia de la forma siguiente: 1.- La Ley Electoral en el artículo 294 establece los casos que dan lugar para solicitar la Revisión y Recuento Especial, como ser: “1. Si no existe coincidencia de las cifras entre la cantidad de votos emitidos y la cantidad de votos consignada en el acta de la Junta Receptora de Votos que se solicite, 2. Si ha habido error en la contabilización de los votos o marcas adjudicados a cada Partido político, Alianza, Candidatura Independiente, movimiento en su caso; 3. Si la cantidad de ciudadanos sufragantes que firmaron el cuaderno de votación es mayor o menor a la consignada en el acta”; en cuyo caso el peticionario deberá argumentar y acreditar el indicio racional o abuso cometido en base a las pruebas presentadas caso contrario dicha petición será desestimada; los peticionarios ahora recurrentes no acompañaron pruebas que acreditaran el indicio del error o abuso cometido, lo cual no sucede en el presente caso, pues no basta enlistar todas las actas de las JRV cuestionándolas en la mayoría de ellas en que existe alteración de votos al ser éstas digitalizadas o atacándolas como inconsistentes o por contener borrones, ya que el CNE para garantizar los Derechos Políticos Electorales de los Ciudadanos, procedió a efectuar la revisión exhaustiva de cada una de las actas de cierre de Francisco Morazán, y que le permitió dar respuesta a los peticionarios admitiendo la solicitud de Recuento de 5 JRV, así como la rectificación de marcas consignados a los Candidatos del Partido Salvador de Honduras y la verificación de oficio de 68 JRV e inadmisibles 222, dando respuesta en consecuencia de manera justificada a las pretensiones formuladas; por lo que se desestiman los agravios formulados por no existir violación al debido proceso por cuanto

	<p>el Consejo Nacional Electoral (CNE) efectuó las rectificaciones en los casos que procedía tal y como pudo ser constatado por este Tribunal de Justicia al verificar las publicaciones de los resultados que constan en la plataforma del sistema informático del CNE.</p>
FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:	<p>Artículos: 1,15, 51, 53, 62, 63, 80, 82, 90, 303 párrafo segundo, 305 y 321 de la Constitución de la República; 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 8.1, 23 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 1, 2, 6, 46, 293 y 294 de la Ley Electoral de Honduras; 17, 21 numerales 1), 2), 3), 4) y 6), 22 numeral 2) literal a), c), k), 27 numeral 6) del Decreto 71-2019, contentivo de la Ley Especial Para la Selección y el Nombramiento de Autoridades Electorales, Atribuciones, Competencias y Prohibiciones; 1 del Decreto 187-2020; 45 del Reglamento de Procedimiento de Acciones Administrativas para Reclamos Electorales; 5, 6, 7, 8, 9, 18, 21, 33, 34, 44 y 45 del Reglamento de Procedimiento del Recurso de Apelación en Materia Electoral y demás aplicables.</p>
FECHA EMISIÓN DE LA SENTENCIA:	<p>31 de marzo de 2022</p>
PARTE RESOLUTIVA:	<p>“...El Tribunal de Justicia Electoral, en nombre del Estado de Honduras, por UNANIMIDAD DE VOTOS... FALLA: PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR el Recurso de Apelación, presentado por los ciudadanos Issis Alexandra Romero Bellorín y Allan Macoto Oqueli, en su condición de candidatos a Diputados por el Departamento de Francisco Morazán, por el Partido Salvador de Honduras, contra la Resolución dictada por el Consejo Nacional Electoral (CNE) en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021, dictada por el Consejo Nacional Electoral (CNE) por ser conforme a Derecho. TERCERO: Contra la presente Sentencia no procede Recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional. CUARTO: Notificadas las partes, se devuelvan los antecedentes con la Certificación de la presente Sentencia al Consejo Nacional Electoral (CNE) por medio de la Secretaría General. NOTIFIQUESE Y EJECUTESE.”</p>
MAGISTRADO PONENTE:	<p>BUSTILLO MARTINEZ</p>